



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Scaflowen  
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO  
( 003400 2020 )

**“Por medio de la cual se ordena un pago”**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de sus facultades legales, y en particular de las contenidas en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2.011, y


**CONSIDERANDO**

Que el 01 de Mayo de 2.014 comenzó un incendio en negocios de propiedad de KENNEDY GORDON FERNÁNDEZ, en inmueble de propiedad de ANITA GORDON BENT, sector de Green Hill, La Loma-Cove, en esta isla de San Andrés.

Que el fuego consumió en su totalidad 3 casas y sus dotaciones, dedicadas al negocio de recepción de turistas, donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado KENNEDY PLACE HIGH LIFE; también fue consumido por las llamas, un establecimiento de comercio abierto al público denominado TIENDA ANDREA, con su mercancía. Adicionalmente, se quemaron dos (2) motocicletas que se encontraban en el lugar, del mismo propietario. La conflagración calcinó además, todos los archivos físicos y equipos electrónicos de los negocios mencionados, construidos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-9987.

Que, por la falla en el servicio público de bomberos, KENNEDY GORDON FERNÁNDEZ, ZAMAIRA THYME MANUEL y ANITA GORDON BENT presentaron demanda por conducto de apoderado, el 17 de Agosto de 2.016, usando el medio de control denominado “Reparación Directa”, en contra de la Entidad Territorial, proceso que fue fallado en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que el Tribunal Administrativo local, condenó el 08 de Septiembre de 2.018 al Departamento, a pagar por daño emergente a favor de ANITA GORDON BENT, la cantidad de \$282.088.630,39; y a título de lucro cesante, a favor de KENNEDY GORDON FERNÁNDEZ, la suma de \$52.616.608,50. En total, \$334.705.238,89. Adicionalmente, condenó a la entidad territorial a pagar las costas, en el 2% de las cantidades reconocidas. Esto es, \$6.694.107,70. Total de la condena: \$341.399.343,50. Lo anterior, en relación con el referido proceso de Reparación Directa de KENNEDY GORDON FERNÁNDEZ Y OTROS contra el Departamento.

Que la decisión de primera instancia fue apelada por ambas partes, persiguiendo la parte favorecida con la condena, su incremento a \$786.596.777,78, trámite que se encuentra en segunda instancia en el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, con radicación No. 88-001-23-33-000-2016-00048-01. 

Que poner fin al proceso por algún modo alternativo de solución del conflicto, evitará detrimento patrimonial al Departamento, y el desgaste innecesario de la actividad de la Rama Judicial.

Que mediante escrito con anexos, hecho llegar a estas dependencias el 02 de Marzo de 2.020 -al que se le dio alcance con texto de Julio 30 de 2.020-, el apoderado de los beneficiarios de la condena, Doctor JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA -con el aval de éstos-, propuso como fórmula de arreglo para poner fin al proceso, que el Departamento pague \$320.000.000 en un solo contado y con la mayor brevedad.

Que existe precedente sentado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO del 13 de noviembre de 2.014. Proceso número: 27001233100020030023301 (33727). Reparación directa. Actora: SOCIEDAD HERMANOS CASTILLO AYALA LTDA. EN LIQUIDACIÓN. Demandado: Municipio de Quibdó. En esa jurisprudencia se expresó, entre otras cosas: "(...) se encuentra suficientemente acreditado que la inadecuada prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios, a cargo del municipio demandado, tuvo una relación de causa a efecto con el daño antijurídico sufrido por la sociedad actora, es decir con la falta de control y consecuente propagación del incendio. Daño que le es imputable en virtud de la obligación impuesta por la Constitución y la Ley a los municipios de prestar eficientemente los servicios públicos (...)". En esencia, la propagación de las llamas se debió en últimas -además de las falencias mecánicas y técnicas de los vehículos asignados a los bomberos-, a la inexistencia de hidrantes. Pronunciamiento coincidente con otra sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, del 28 de Abril de 2.010, Proceso número: 23001-23-31-000-1997-08570-01 (18925).

Que el planteamiento fue llevado a consideración del Comité de Conciliación y/o Defensa Jurídica de la Entidad, el 10 de Agosto de 2.020, sesión en la que se decidió efectuar el pago por \$320.000.000, así: *"DECISIÓN: LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SIN IMPEDIMENTO ALGUNO, DEBIDAMENTE INFORMADOS, UNA VEZ ANALIZADOS Y DEBATIDOS LOS ASPECTOS RELATIVOS AL CASO, DECIDEN POR UNANIMIDAD MEDIANTE VOTACIÓN, TRANSIGIR O CONCILIAR, EN TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000) M/cte, CON EL COMPROMISO DE QUE LOS APODERADOS DE LAS PARTES ENFRENTADAS EN EL LITIGIO, RADIQUEN MEMORIAL INDIVIDUAL O CONJUNTO, EN EL QUE MANIFIESTEN QUE DESISTEN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. TODO, EN RELACIÓN CON EL PROCESO CUYO MEDIO DE CONTROL ES EL DE REPARACIÓN DIRECTA, CON RADICACIÓN 88-001-23-33-000-2016-00048-01, QUE CURSA EN SEGUNDA INSTANCIA EN EL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, SIENDO CONSEJERO PONENTE GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE"*.

Que los apoderados de ambas partes -debidamente facultados para ello- radicaron electrónicamente ante el Consejo de Estado el 31 de Agosto de 2.020, memorial conjunto de desistimiento de los respectivos recursos de apelación, interpuestos contra la sentencia condenatoria. *JL* *JA*

Que con posterioridad -el mismo día-, el apoderado de la parte plural beneficiada con la condena radicó solicitud de pago, con base en los antecedentes anteriormente detallados, por \$320.000.000.

Que el Departamento Archipiélago cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2982 del 3 septiembre de 2.020, con cargo al Fondo de Contingencias - Sentencias y Conciliaciones (recursos propios de libre destinación) por valor de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000) M/cte., con el fin de cubrir la acreencia.

Que el apoderado de los beneficiados con el acuerdo presentó certificación de cuenta de ahorros No. 48103300199-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA, con el fin de que se realice la transferencia del valor convenido.

En virtud de lo anterior,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el pago de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000) M/cte.** de conformidad con lo aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento, que consta en el Acta No. 003 del 10 de Agosto de 2.020, mediante transferencia a la cuenta de ahorros No. 48103300199-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de la presente Resolución, al apoderado mencionado, indicándole que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2.011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los 04 SEP 2020

Gobernador




**EVERTH HAWKINS SJOGREEN**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En San Andrés isla, a los \_\_\_\_ días del mes de Septiembre de 2.020,  
se notifica personalmente al Doctor JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA,  
del contenido del presente acto administrativo No. \_\_\_\_\_,  
advirtiéndole que contra éste no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO

EL QUE NOTIFICA